

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4°SERA/JDN-

071/2022.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ESPONSABLE.

Director

General

de

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4°SERA/JDN-071/2022, promovido por en contra del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

GLOSARIO

Acto impugnado

"C) La resolución de fecha SIETE DE ABRIL de dos mil veintidós, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que ocupó por CUATRO MESES. estudiante prescripción de las facultades sancionatorias de dicha autoridad, declarándola como improcedente" (SIC)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.





Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

Actor o demandante

Autoridad demandada

Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dos de mayo del dos mil veintidós¹, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridad demandada al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

Concediéndole la suspensión para los efectos precisados en el auto en cita.

TERCERO. En auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós³, se tuvo en tiempo y forma a la autoridad dando contestación al escrito inicial de demanda; en consecuencia, se

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

¹ Fojas 01-12.

² Fojas 42-47.

³ Fojas 62-63



ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

De igual manera, se hizo saber a la demandante que contaba con el plazo de QUINCE DÍAS para ampliar la demanda.

CUARTO. A través de auto de ocho de julio de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentado al representante procesal, desahogando la vista referente a la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante auto de once de noviembre de dos mil veintidós⁵, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. Previa certificación, mediante auto de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**⁶ se tuvo a las partes ofreciendo y ratificando pruebas; se hicieron constar las pruebas dictadas para mejor proveer; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁷, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente la represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que la parte demandante los formuló en tiempo y forma, y se tuvo por precluido su derecho para formular a la autoridad demandada. en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó tunar para resolver el presente juicio, mismo que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

⁴ Foja 71.

⁵ Foja 73.

⁶ Fojas 83-86.

⁷ Fojas 371-371.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, primariamente se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar, debe tenerse la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se notifica resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo 01/2016, instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mismo que obra visible de foja dieciocho a cuarenta y uno del presente sumario.



De igual manera, queda acreditado con la copia certificada del expediente administrativo instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, mismo que obra en cuerda separada formada en un tomo.

Documentales Públicas de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones que esgrimió la autoridad demandada así como de las constancias que obran en autos es procedente analizar si se actualiza alguna causa que sobresea el asunto en cuestión, tal como se hace a continuación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.8

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, que dictan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;"

De igual manera, este Tribunal en Pleno, advierte la posible actualización de la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

"XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

Ciertamente, atendiendo las manifestaciones de la autoridad demandada, las constancias que obran en autos y lo manifestado por el representante procesal de la parte actora, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIII descrita con antelación. Ello es así, atendiendo de manera específica lo siguiente:



Es un hecho notorio para esta Tribunal en Pleno, que en diverso expediente, radicado con el número TJA/4ªSERA/JDN-064/2019, del índice de la Cuarta Sala Especializada, señalo como acto reclamado:

"La resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se impone de manera infundada a la suscrita, la sanción de SUSPENSION del cargo que ocupo por CUATRO MESES, dictada en el expediente de procedimiento administrativo número (Sic.)

Aunado a ello, este Pleno emitió sentencia definitiva en el expediente en cita mediante sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la cual en sus resolutivos condenó lo siguiente:

"PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

segundo. Es esencialmente fundada la primera razón de impugnación de la demandante en parte e infundada en otra, la segunda, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado. Por lo tanto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplimentar lo ordenado en el apartado considerativo VII de este veredicto, dentro del término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. Se levanta la medida provisional decretada en el auto inicial de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo 124/2021, remítase copia certificada de esta sentencia al



Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (sic)

Dicha sentencia, causó ejecutoria el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, y en consecuencia, requirió a la autoridad demandada su cabal cumplimiento.

Por auto de **veintiuno de abril del dos mil veintidós**, se tuvo por presentado al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, exhibiendo lo siguiente:

 Copia certificada de la sentencia del siete de abril de dos mil veintidós y del acta de notificación, emitidos en el expediente de responsabilidad administrativa

En auto de **once de mayo del dos mil veintidós**, se tuvo por cumplida la sentencia del expediente TJA/4ªSERA/JDN-064/2019, emitida por este Pleno el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Inconforme con esta determinación, interpuso recurso de reconsideración.

Bajo ese tenor, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió la interlocutoria correspondiente al recurso de reconsideración, el cual en sus resolutivos establece:

"PRIMERO. Esta Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en el considerativo primero del presente fallo.

TERCERO. Ha lugar a reconsiderar lo determinado en el auto impugnado de fecha **once de mayo de dos mil**



veintidós, en los términos establecidos en el presente fallo." (sic)

En consecuencia de la anterior interlocutoria, en los autos del expediente , con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se requirió de nueva cuenta a la autoridad demandada, para que de cabal cumplimiento a la sentencia emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Bajo ese tenor, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, exhibió acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintitrés dictado en el expediente de responsabilidad a través de la cual en su resolutivo segundo, se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Se dejan sin efectos las siguientes resoluciones:

- a) La emitida en el expediente administrativo por la entonces Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas (ahora Dirección General de Responsabilidades) el siete de noviembre de dos mil diecinueve, en pleno acato a lo establecido por la sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente
- b) La emitida en el aludido expediente administrativo por esta Dirección General de Responsabilidades el siete de abril de dos mil veintidós, en acato a lo establecido por la diversa resolución interlocutoria de dieciocho de abril del presente año, recaída en el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante procesal de emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Mediante auto de cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado en el diverso expediente del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, se tuvo por cumplida la sentencia emitida por este Pleno el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.



Por lo anterior precisado, es que este Pleno ha determinado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que la naturaleza del acto impugnado se deriva de la sanción impuesta en el expediente de responsabilidad administrativa , misma que fue recurrida mediante diverso expediente identificado bajo el del índice de la Cuarta Sala Especializada, y dados los efectos tanto de la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, así como la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, es que el acto recurrido en el presente sumario, se encuentra sujeto y depende directamente de las actuaciones del expediente T mismo que se tuvo por cumplida la ejecutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, y una vez precisado que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dejó sin efectos la resolución de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictada en el expediente de responsabilidad es indudable que se actualiza la casual de improcedencia citada, lo que lleva de manera natural a decretar el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, al haber cesado los efectos del acto impugnado, esto es, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Ello, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la norma reseñada en el párrafo en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa III de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente



asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta. habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO. Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN. Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARRÓYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN 2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN 9

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4°SERA/JDN-071/2022, promovido por

en contra del Director General de Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría del Estado de Morelos; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de junio de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

